



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1726/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.**20 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de octubre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...*Mi solicitud de información no ha sido respondida en su totalidad...*” Sic.

No acreditó que emitió respuesta dentro del término legal establecido.

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que ha quedado sin materia de estudio en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales emitió y notificó respuesta a la solicitud de información. Archívese como asunto concluido.

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **20 veinte del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día **29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte**, el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **11 once de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, así como el 07 siete de agosto del año en curso, reportados por el sujeto obligado.

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **02 dos del mes de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04739520, a través de la cual se requirió lo siguiente:

Asunto: Solicitud de Información: Datos Parquímetros V5

Modalidad de Entrega: Formato digital, correo electrónico.

Estimado equipo ITEI

Por medio de la presente le solicito a el Ayuntamiento de Sayula Jalisco la siguiente información:

En este contexto, se toma el "Contrato de Concesión de Parquímetros" de la licitación 001/2018 de la Presidencia Municipal de Sayula

NOTA 1: como ingresos de Parquímetros se entiende la colecta normal por renta de espacios

NOTA 2: como multas de Parquímetros se entiende la multa por omitir pagar por renta de espacios, por pasarse de tiempo, etc

NOTA 3: Como periodo de tiempo se entiende desde el 1 de oct 2019 a el 29 de julio 2020.

1. Total de ingresos recabados por Parquímetros por mes (nota multa no es igual a Ingresos, por favor separar ambos montos) para que entiendan, se solicita saber cuanto en moneditas se le echaron a los parquímetros.
2. Total de ingresos recabados por multas de parquímtero por mes (nota multa no es igual a ingresos, por favor separar ambos montos)
3. Nombre de los integrantes de la "comisión edilicia permanente"
4. Copia de las sesiones y documentos adjuntos de las sesiones de la comisión edilicia permanente. (nota, dichas sesiones y actas hasta la fecha no están publicadas en la pagina web del sujeto obligado.
5. Copia de los pagos hechos por parte de el concesionario Vector Meters a el Ayuntamiento por concepto de INGRESOS de Parquímetros
6. Copia de los pagos hechos por parte de el concesionario Vector Meters a el Ayuntamiento por concepto de MULTAS de Parquímetros
7. Motivar ¿Porque no se efectuó la consulta ciudadana que el alcalde prometió hacer en marzo sobre el destino de los Parquímetros?
8. Fecha de la consulta ciudadana para definir el futuro de los Parquímetros.
9. En caso de no tener fecha definida, motivar ¿porque motivo no se tiene fecha si ya se prometió hacer la consulta?
10. Nombre de la organización que se encargara de llevar a cabo dicha consulta.
11. Destino de el dinero recabado por concepto de ingresos y multas de *parquímetros* (del 50% que le corresponde al municipio)
 - I. Copia de las transacciones, cheques, recibos que el municipio realizo con el 50% de lo recabado por concepto de ingresos de renta de espacios para estacionarse y multas de los Parquímetros
 - II. Cantidad de proyectos que se vieron beneficiados con el dinero recabado por los *parquímetros*
 - III. Nombrar todos y cada uno de los proyectos u obras beneficiadas con el dinero recabado por los *parquímetros*
 - IV. Nombrar todos y cada uno de los encargados de los proyectos u obras beneficiadas con el dinero recabado por los *parquímetros*
12. Copia de la cuenta publica y todos los documentos, pagos, recibos, transacciones bancarias, originadas por el concepto de distribución de fondos recabados por ingresos y multas de Parquímetros (del 50% que le corresponde al municipio)
13. Cantidad de Parquímetros destruidos
14. Copia del permiso de la Secretaria de Cultura para instalar Parquímetros dentro de el perímetro protegido y considerado Patrimonio Cultural de el Estado de Jalisco en Sayula.
15. Que sucede si un propietario de automovil se estaciona en una zona designada ilegalmente por el ayuntamiento como zona con parquímtero y decide no pagar por el espacio?
 - I. El propietario es multado?
 - II. Si el propietario pese a que exista multa decide no mover su automovil
 - a) Puede ser levantado por la grúa?
 - b) Que leyes de transito estatal o federal aplican para que una empresa privada mande levantar un auto en Sayula por concepto de multas de parquímtero?
 - III. Si el propietario decide mover su automovil pero no pagar la multa
 - a) Cuales son las implicaciones para el dueño del automovil?
 - b) Se hace acreedor a mas multas?

RECURSO DE REVISIÓN: 1726/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

- c) Que leyes de tránsito estatal o federal aplica para que una empresa privada mande en Sayula imponer sanciones por concepto no pago de multas de parquímetro?
- d) Cual es el marco legal para que el ayuntamiento instale Parquímetros y cobre dinero por concepto de Parquímetros.
- 16. ¿Por que motivo se instalaron los Parquímetros en una zona catalogada como Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco sin contar con el permiso de la Secretaría de Cultura?
- 17. ¿cuales son las sanciones por la destrucción de el Patrimonio Cultural de el Estado de Jalisco?

Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, 9º y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco y los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para cualquier aclaración que pueda ayudar a la búsqueda de información estoy a su entera disposición bajo el teléfono y correo electrónico antes mencionado.

Saludos cordiales y le agradezco de antemano su cooperación

Luego entonces, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión el día 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mediante el cual refirió lo siguiente:

“...Mi solicitud de información 04739520 fechada el 29/Julio/2020 no ha sido respondida como ordena la ley

La solicitud de información no ha sido respondida en su totalidad...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio IJ/668/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

*“...la Unidad de Transparencia dicto una resolución mediante acuerdo en fecha 24 de agosto del año 2020, y fue notificada el mismo día mediante **notificación electrónica**, al sistema Infomex, esto con fundamento en lo que señala el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios...”* Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales emitió y notificó respuesta a la solicitud de información**.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día **29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte**.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **11 once de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil reportado por el sujeto obligado, correspondiente al 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el sujeto obligado haya emitido y notificado respuesta a la solicitud, dentro del término referido en el párrafo que antecede, sin embargo, a través de su informe de ley, realizó actos positivos mediante los cuales emitió y notificó respuesta a la solicitud de información.

Cabe señalar que dichos actos positivos fueron notificados a la parte recurrente por este Órgano Garante, el día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico, y a su vez, el sujeto obligado notificó dicha respuesta con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, a través del sistema electrónico Infomex.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1726/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1726/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.